

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-110/2015

**RECURRENTE:** ADRIÁN PULIDO  
CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reconsideración bajo análisis, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimientos especiales sancionadores.** El veintisiete y veintiocho de febrero del presente año, Adrián Pulido Cervantes y Ma. Esther Quiñonez Contreras presentaron sendas denuncias, con petición de medidas cautelares, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Manuel Braulio Martínez Ramírez y el Partido Acción Nacional por la presunta realización de promoción personalizada y

## **SUP-REC-110/2015**

actos anticipados de precampaña o campaña, relacionados con la elección municipal de Apodaca, en dicha entidad federativa.

**2. Medida cautelar.** El primero de marzo siguiente, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal señalada declaró procedente la medida cautelar solicitada ordenando el retiro de la propaganda.

**3. Resolución jurisdiccional local.** El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió, previa acumulación, los procedimientos especiales sancionadores, en el sentido de declarar inexistente la violación denunciada, por no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña; asimismo, revocó la medida cautelar decretada al respecto.

**4. SM-JDC-323/2015.** Inconforme con lo anterior, Adrián Pulido Cervantes presentó el medio de impugnación señalado, mismo que fue resuelto el diecisiete de abril pasado por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo, León, en el sentido de confirmar lo resuelto por el Tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de abril del presente año, Jorge Miguel Torres Huerta, ostentándose como abogado autorizado de Adrián Pulido Cervantes, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

**6. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente

identificado en el rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

### **2. Improcedencia**

Con independencia de que en el presente recurso de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos

## **SUP-REC-110/2015**

establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

## SUP-REC-110/2015

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),<sup>1</sup> normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>3</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),<sup>4</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

## **SUP-REC-110/2015**

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),<sup>5</sup> y

- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>6</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

---

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

## SUP-REC-110/2015

En la especie, como ya se mencionó, se estima que el presente medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

De la revisión integral de la sentencia impugnada (consultable de fojas 37 a 43 del cuaderno accesorio uno del presente expediente), se advierte que la Sala Regional Monterrey no realizó pronunciamiento alguno sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que la *litis* en

## **SUP-REC-110/2015**

dicho juicio ciudadano versó exclusivamente sobre aspectos de legalidad como se demuestra a continuación.

En el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el actor planteó centralmente que el acto impugnado (sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES/023/2015) resultaba “ilegal e incongruente en lo interno”, así como que se “omitió valorar adecuadamente las pruebas” en razón de que:

a) El tribunal local responsable consideró procedente la medida cautelar solicitada en la denuncia, teniendo por acreditado los elementos de los elementos de actos anticipados de precampaña ordenando el retiro inmediato de la propaganda, sin embargo advirtió que la sentencia combatida resolvió en contra de las actuaciones y de su propio criterio;

b) De haberse realizado un test probatorio de “fiabilidad, cantidad, esto es pluralidad y variedad de indicios, pertinencia, coherencia, garantía fundada”, se hubiera concluido que el elemento subjetivo estaba acreditado al inferirse de las pruebas que la intención de la conducta del denunciado era posicionar su imagen, nombre e identificación con el Partido Acción Nacional, con lo cual se debió declarar la procedencia y existencia de la conducta denunciada e imponerse la sanción respectiva.

## SUP-REC-110/2015

Ahora bien, la Sala Regional responsable consideró que tales conceptos de violación resultaban infundados, fundamentalmente, por lo siguiente:

1. El actor partió de una premisa equivocada, pues la medida cautelar se emitió por parte de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, es decir por un órgano diverso al tribunal local responsable, de ahí que no se resolvió en contra de un criterio emitido por ese tribunal, máxime que la finalidad de una determinación cautelar es diversa a la de un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de las denuncias, que implica a su vez un análisis diferenciado, que no prejuzga ni condiciona el sentido de la decisión final.

2. En ese sentido, se razonó que el hecho que la autoridad administrativa electoral haya determinado, de manera previa a la resolución definitiva, la adopción de la medida cautelar con el fin de proteger la equidad en la contienda, no implica que el tribunal local debía pronunciarse en el mismo sentido, de ahí que la sentencia local no era incongruente como lo planteaba el actor y fue desestimado su agravio.

3. Tocante a la indebida valoración de pruebas, la responsable tomó en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor (i. Acta fuera de protocolo número 18,431, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, levantada por el notario público número ochenta y cinco, de Apodaca, Nuevo León, a la que se anexaron cuatro fotografías; ii. Acta fuera de protocolo número 17,370, de ocho de diciembre de dos mil catorce, levantada por el referido notario, a la que se anexaron dieciséis fotografías), a

## **SUP-REC-110/2015**

partir de las cuales concluyó que no le asistía razón, pues con independencia del método de estudio empleado por el tribunal local, se advirtió que sí las valoró y determinó la no actualización del elemento subjetivo ya que sólo podía inferirse que se trataba de dar a conocer la dirección de la oficina enlace del diputado local denunciado, por lo que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña o campaña, aspecto que no se controvertió por el actor ya que se limitó a expresar que si la valoración de las pruebas se hubiera realizado conforme al “test probatorio de fiabilidad, cantidad, esto es pluralidad y variedad de indicios, pertinencia, coherencia, garantía fundada”, se hubiere acreditado el elemento subjetivo.

4. La Sala Regional responsable destacó que si bien el tribunal local no consideró que el elemento subjetivo también se actualiza cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos de cualquier clase de conducta, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, de las pruebas que aportó el actor no se podía inferir que el denunciado buscó posicionarse frente a los militantes o electorado para tener por acreditado el elemento subjetivo.

5. Para ello, la Sala Regional refirió que las pruebas indicaban el carácter del diputado local denunciado y que se ponía a disposición de la ciudadanía en el domicilio señalado en el

## SUP-REC-110/2015

material denunciado, situación que era acorde con el reconocimiento de haber realizado la propaganda, al haberlo hecho en su carácter de diputado local para dar a conocer la ubicación de su oficina de enlace, así como para informar de su función legislativa.

6. Además el órgano regional responsable, determinó que las pruebas no eran suficientes para sostener que se llevó a cabo actividad propagandística a fin de que el denunciado se postulara la presidencia municipal de Apodaca. Ante ello se estimó que no era obstáculo el hecho de que Manuel Braulio Martínez Ramírez haya sido postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, toda vez que no existía nexo entre la actividad propagandística desarrollada antes del inicio de las precampañas o campañas, con el hecho de su postulación, de ahí que la Sala Regional responsable estableció que el tribunal local realizó una debida valoración de pruebas.

7. Por último, la Sala Regional Monterrey no soslayó las manifestaciones del actor tendentes a controvertir un “auto de desechamiento”, exponiendo que tiene legitimación amplia y que se inobservó el principio *pro persona*, y que se conculcó el debido proceso, legalidad y certeza jurídica, por lo que procedía revocar la resolución impugnada a efecto de que se considerara la existencia de la conducta denunciada.

8. Al respecto, la autoridad responsable consideró que, del análisis de las constancias de autos no se evidenciaba la emisión de algún acuerdo de desechamiento, sino lo contrario,

## **SUP-REC-110/2015**

es decir, que a la denuncia realizada por el actor recayó una resolución de fondo, por lo cual se reconoció impugnar tal resolución, de ahí que carecía de base fáctica y jurídica sus alegatos.

A partir de lo anterior, la Sala Regional responsable concluyó confirmar la resolución impugnada, es decir, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES/023/2015 y su acumulados, misma que declaró inexistente la violación objeto de las denuncias en contra de Manuel Braulio Martínez Ramírez y del Partido Acción Nacional, y revocó las medidas cautelares dictadas dentro de ese procedimiento.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-110/2015**

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad-, el recurrente manifieste en forma genérica en su escrito de demanda que en “en el presente caso se han inobservado normas convencionales”; “considerando esta inconformidad contra la inaplicación de las normas que atentan contra los derechos fundamentales y humanos y de los ciudadanos del Estado de Nuevo León”; “los magistrados resolutores, han inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 2º, puntos 1. y 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha analizado con antelación, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad alguna normativa ni decidió inaplicarlas por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional Monterrey, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-110/2015**

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, en el expediente SM-JDC-323/2015.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-REC-110/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**